

R-DCA-941-2016

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de noviembre del dos mil dieciséis.-----

Recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCTORA BLANCO ZAMORA S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2016LA-000011-01**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ESPARZA** para la *“Compra de mezcla asfáltica en caliente colocada como carpeta”*, acto recaído a favor de **GRUPO O & R CONSTRUCTORA S.A.**, por la suma de **¢91.680.000,00**.-----

RESULTANDO

I. Que la empresa Constructora Blanco Zamora S.A., el diez de noviembre de dos mil dieciséis, presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación la referida Licitación Abreviada No. 2016LA-000011-01.-----

II. Que mediante auto de las nueve horas del once de noviembre de dos mil dieciséis, esta División de Contratación Administrativa requirió a la Administración el expediente administrativo, lo cual fue atendido mediante oficio No. AME-0730-2016 del catorce de noviembre del presente año.-----

III. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. Hecho probado: Para la resolución del caso se tiene por demostrado lo siguiente: **1)** Que el Concejo Municipal, en sesión extraordinaria realizada el dos de noviembre de dos mil dieciséis adjudicó la Licitación Abreviada No. 2016LA-000011-01 a la empresa Grupo O & R Constructora S.A. para la compra *“... de mezcla asfáltica en caliente colocada como carpeta por un monto de ¢96.951.600,00...”* (folios 333 y 334 del expediente administrativo).-----

II.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) señala que: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta.”* En los mismos términos, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone que: *“...la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente*

improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.” Por su parte, el artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en lo que resulta de interés, establece: *“Supuestos de inadmisibilidad. El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile, en los siguientes casos: (...) c) Cuando no corresponda conocerlo a la Contraloría General de la República en razón del monto.”* Lo anterior se complementa con el ordinal 175 del RLCA que señala que para efectos de determinar la procedencia del recurso en contra del acto de adjudicación, se considerará únicamente el monto impugnado. En el caso bajo examen, estima este Despacho que existe mérito suficiente para el rechazo de plano del recurso presentado, por las razones que seguidamente se exponen. Según lo que viene expuesto, resulta claro que el monto de la adjudicación que se impugna es el que determina el tipo de recurso e instancias a la que se debe presentar la acción recursiva. Para la debida aplicación de tal norma reglamentaria, ha de acudirse a lo señalado en la resolución del Despacho Contralor General No. R-DC-014-2016 del 23 de febrero de 2016, publicada en La Gaceta No. 28 del 29 de febrero del 2016, donde se establece que la Municipalidad de Esparza se ubica en el estrato “F”. A partir de ello se logra determinar que el recurso de apelación -en el caso de obra pública- procede a partir de la suma de ¢112.200.000,00 (ciento doce millones doscientos mil colones). En el presente caso, el monto adjudicado fue por la suma de ¢96.951.600,00 (noventa y seis millones novecientos cincuenta y un mil seiscientos colones) (hecho probado 1), suma que no alcanza la cuantía mínima requerida para habilitar la competencia de esta Contraloría General. Cabe destacar que se está ante un supuesto de obra pública puesto que así es reconocido expresamente tanto en la decisión inicial como en el pliego cartelario. La resolución que da inicio al proceso indica que: *“Esta oficina dispone iniciar este proceso de contratación utilizando la modalidad de Licitación Abreviada clasificada como de obra pública, de conformidad con lo que establece el artículo 44 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa y a los límites de contratación establecidos por la Contraloría General de la República, resolución R-DC-014-2016, publicada en La Gaceta No. 14 del día lunes 29 de febrero de 2016.”* (Folio 09 del expediente administrativo) (Subrayado es propio) Aunado con lo anterior, en el pliego de condiciones se señala expresamente: **“5.5 El adjudicatario, deberá conjuntamente con la factura que envía a trámite de pago, anexar un informe ejecutivo de las obras realizadas con fotos**

tomadas antes, durante y después de realizado los trabajos. (...) **6.1** El plazo de inicio de los trabajos no deberá ser mayor a **tres (3) días hábiles** contados a partir de notificada la solicitud de entrega y colocación por parte del Gestor Vial. (...) **19. Garantía de los trabajos:** La adjudicataria deberá indicar por escrito la garantía por los trabajos realizados, la cual no podrá ser inferior a dos años. De manera que la misma cubra imperfecciones en el trabajo ejecutado, así como en la calidad del material utilizado (...) **20.2** Cualquier daño que surja como resultado de la obra efectuada bajo este cartel, será reparado hasta dejar las propiedades u objetos dañados en las condiciones que tenían antes de iniciar los trabajos. / **20.3** El adjudicatario será el único responsable por los daños, deterioros, y perjuicios que pueda sufrir la obra, cualquiera que sea la causa de su origen...” (folios 12 a 16 del expediente administrativo). De frente a lo anterior, se determina que no se trata de la simple adquisición de materiales, sino que se requieren trabajos específicos para la consolidación de una obra pública. De la misma forma, en la determinación del objeto contractual, dentro del cartel, la Municipalidad de Esparza menciona que: “Se requiere realizar una carpeta asfáltica de refuerzo, la cual debe ser suministrada por el contratista según las especificaciones técnicas. Se colocará 1600 toneladas (ton) de mezcla asfáltica en caliente suministrada por el contratista con un ancho mínimo de 5 (m), con un espesor de 5 centímetros compactado, a ser colocada en las siguientes calles: ● 6-02-23 Cuadrantes Riviera / ● 6-02-19 Cuadrantes Esparza Centro / ● 6-02-20 Cuadrantes Marañonal / ● 6-02-12 Calle Tejar (...)” (folio 18 del expediente administrativo) Así las cosas, no se trata exclusivamente de la compra de mezcla asfáltica, sino que se requiere también su colocación en zonas de previo determinadas por la Administración, configurándose un contrato de obra, de una cantidad determinada, lo que justifica la aplicación de los límites económicos establecidos para obra pública. En vista de lo que viene dicho, y en armonía con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 179 del Reglamento de Contratación Administrativa, se impone rechazar de plano, por inadmisibile, el recurso de apelación incoado. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 86 de la Ley de Contratación Administrativa y 175, 178, 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE**, el recurso de apelación interpuesto por el Constructora Blanco Zamora S.A. en contra del acto de

adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2016LA-000011-01, promovida por la Municipalidad de Esparza para la “*Compra de mezcla asfáltica en caliente colocada como carpeta*”, acto recaído a favor de Grupo O & R Constructora S.A., por la suma de ¢91.680.000,00.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Rosaura Garro Vargas

RGV/tsv

NN: 15426 (DCA-2928)

Ni: 31207, 31468, 31883

G: 2016003918-1